



Resolución N° 0612-2018-TCE-S2

Sumilla: "(...) la nulidad de oficio de los actos administrativos prevista en el artículo 211 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, está referida a la potestad que tiene la Administración de declarar, por iniciativa propia, la nulidad de sus propios actos y con la única finalidad de salvaguardar el interés público, ya sea cuando se trate de actos radicalmente nulos o cuando, aún sin tener tal carácter, infrinjan manifiestamente la ley".

Lima, 28 MAR. 2018

Visto en sesión del 28 de marzo de 2018 de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° 851/2017.TCE, sobre el procedimiento administrativo sancionador seguido contra las empresas KB INVESTMENT S.A.C., CONSTRUCCIONES DE OBRAS CIVILES Y VIALES S.A.C., D&N INGENIEROS CONTRATISTAS Y CONSULTORES S.A.C., CONSTRUCTORA POWERS MACHINER & EQUIPMENT E.I.R.L., JJA INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C., HOUSE BUSSINES E.I.R.L., BIGAS GRUP S.L., PROYECTOS Y SERVICIOS S.A. y el señor HEINRICH HORACIO TELLO BARDALES, integrantes del Consorcio Vial Nacional, por su presunta responsabilidad al haber presentado documentación falsa y/o con información inexacta, en el marco de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 82-2012 G.R-PASCO (Segunda Convocatoria), derivada de la Licitación Pública N° 003-2012 G.R.PASCO; y atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. El 5 de setiembre de 2012, el Gobierno Regional de Pasco – Sede Central, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación de Menor Cuantía N° 82-2012 G.R-PASCO (Segunda Convocatoria), derivada de la Licitación Pública N° 003-2012 G.R.PASCO, para la "Contratación de una persona natural o jurídica para la elaboración del expediente técnico y ejecución de la obra denominada: *Mejoramiento y rehabilitación de la Carretera Carhuamayo – Paucartambo – El Milagro – Llaupi – Oxapampa – Tramo II: Paucartambo (Pte. Amistad) – Cruce el Milagro (Afirmado)*", con un valor referencial ascendente a S/ 31'720,500.00 (treinta y un millones setecientos veinte mil quinientos con 00/100 soles), en adelante **el proceso de selección**.

Dicho proceso de selección fue convocado al amparo de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1017, modificada por Ley N°29873, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF.

El 27 de setiembre de 2012 tuvo lugar el acto de presentación de propuestas y el 17 de octubre del mismo año, se otorgó la buena pro a favor del Consorcio Vial Nacional, integrado

por las empresas KB INVESTMENT S.A.C., CONSTRUCCIONES DE OBRAS CIVILES Y VIALES S.A.C., D&N INGENIEROS CONTRATISTAS Y CONSULTORES S.A.C., CONSTRUCTORA POWERS MACHINER & EQUIPMENT E.I.R.L., JJA INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C., HOUSE BUSSINES E.I.R.L., BIGAS GRUP S.L., PROYECTOS Y SERVICIOS S.A. y el señor HEINRICH HORACIO TELLO BARDALES, en adelante **el Consorcio**, por el monto de su propuesta económica equivalente al valor referencial.

El 26 de noviembre de 2012, la Entidad y el Consorcio suscribieron el Contrato N° 0365-2012-G.R.P/PRE derivado del proceso de selección, en adelante **el Contrato**.

2. Mediante Cédula de Notificación N° 16668/2017.TCE, presentada el 24 de marzo de 2017 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Secretaría del Tribunal remitió copia del Memorando N° 459-2017/STCE que adjunta el Oficio N° 154-2017-GRP/GOB de la Entidad, mediante el cual se da respuesta al requerimiento de información solicitado por la Secretaría del Tribunal, en virtud de lo dispuesto en la Resolución N° 2585-2016-TCE-S2 del 2 de noviembre de 2016¹.

Sobre el particular, en la referida Resolución N° 2585-2016-TCE-S2 del 2 de noviembre de 2016 (emitida en el marco del Expediente N° 3677/2014.TC.)², la Segunda Sala del Tribunal determinó sancionar a la empresa BIGAS GRUP S.L. por la presentación de los documentos denominados: **i)** Contrato con el Ayuntamiento Sant Feliu de Codines y **ii)** el Contrato con el Ayuntamiento Roca del Valles, los cuales fueron calificados de falsos, pues fueron adulterados. Asimismo, requirió a la Secretaría del Tribunal para que realice las indagaciones que resulten necesarias a efectos de verificar si los citados documentos fueron presentados en los diversos procesos de selección en los cuales la citada empresa había sido adjudicada con la buena pro, correspondiendo, de ser el caso, que abra expedientes administrativos sancionadores.

3. Al respecto, una vez verificada la documentación presentada por la Entidad, y habiéndose advertido que los contratos antes citados obran en la propuesta técnica presentada por el Consorcio al proceso de selección materia del presente expediente, mediante Decreto de fecha 29 de mayo de 2017, se inició procedimiento administrativo sancionador contra los integrantes del Consorcio, por su supuesta responsabilidad al haber presentado: **i)** Contracte Per L'execució de Les obres de Drenatge I arranament D'un Torrent Des Del Sector SPR - 3 Fins Al Riu Mogent a Santa Agnes de Malanyanes al Municipi de la Roca del Valles de fecha 8 de marzo de 2010, suscrito entre el Ajuntament de La Roca el Valles y la empresa BIGAS

¹ Documento obrante a fs. 7-13 del expediente administrativo.

² Expediente en el cual se analizó la documentación que fue presentada por la empresa BIGAS GRUP S.L. en el marco de su trámite de inscripción como ejecutor de obras ante el Registro Nacional de Proveedores, verificándose en el mismo, la falsedad de los contratos: **i)** Contracte Per L'execució de Les obres de Drenatge I arranament D'un Torrent Des Del Sector SPR - 3 Fins Al Riu Mogent a Santa Agnes de Malanyanes al Municipi de la Roca del Valles de fecha 8 de marzo de 2010, suscrito entre el Ajuntament de La Roca el Valles y la empresa BIGAS GRUP S.L. y **ii)** Contracte Administratiu Excució de: Obres del Projecte Constructiu del Col·lector del Camí de Lloverres al T.M. de Sant Feliu de Codines de fecha 1 de junio de 2010, suscrito entre el Ajuntament de Sant Feliu Codines y la empresa BIGAS GRUP S.L., e imponiéndose una sanción de dieciocho (18) meses de inhabilitación temporal a la referida empresa.



Resolución N° 0612-2018-TCE-S2

GRUP S.L.; **ii)** Certificació D'Obra Núm.:04, Última I Liquidació de fecha 3 de diciembre de 2010, suscrito entre el Ajuntament de La Roca del Valles y la empresa BIGAS GRUP S.L.; **iii)** Contracte Administratiu Excució de: Obres del Projecte Constructiu del Col·lector del Camí de Lloverres al T.M. de Sant Feliu de Codines de fecha 1 de junio de 2010, suscrito entre el Ajuntament de Sant Feliu Codines y la empresa BIGAS GRUP S.L.; **iv)** Acta de Recepció de fecha 31 de mayo de 2010, emitida a favor de la empresa BIGAS GRUP S.L.; y, **v)** el Formato N° 07 - Experiencia en Obras en General, suscrito por el señor Nelson Boris Botton Panta, en su calidad de representante legal común del Consorcio; supuestos documentos falsos o con información inexacta, presentados en el marco del proceso de selección; infracción que estuvo tipificada en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017, y modificada mediante Ley N° 29873, normativa vigente al momento de suscitarse los hechos imputados.

En mérito a ello, se corrió traslado a los integrantes del Consorcio, a fin que dentro del plazo de diez (10) días hábiles presenten sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

4. Con Decreto del 31 de julio de 2017, previa razón de Secretaría del Tribunal, se dispuso notificar vía publicación en el Diario El Peruano, el decreto de inicio del procedimiento administrativo sancionador a la empresa BIGAS GRUP S.L., integrante del Consorcio.
5. Con Decreto del 28 de agosto de 2017, previa razón de Secretaría del Tribunal, se dispuso notificar vía publicación en el Diario El Peruano, el decreto de inicio del procedimiento administrativo sancionador a las empresas CONSTRUCCIONES DE OBRAS CIVILES Y VIALES S.A.C. y PROYECTOS Y SERVICIOS S.A., integrantes del Consorcio.
6. Con escrito s/n presentado el 19 de setiembre de 2017 ante la Mesa de Partes del Tribunal, la empresa CONSTRUCTORA POWERS MACHINER & EQUIPMENT E.I.R.L. formuló sus descargos señalando, entre otros, lo siguiente:

i. Mediante Contrato de Consorcio de fecha 21 de noviembre de 2012 se creó el Consorcio Vial Nacional, designándose como representante legal común al señor Nelson Boris Botton Panta, el cual, según la cláusula séptima del referido contrato, era el encargado de la dirección, administración y representación legal del Consorcio, otorgándosele facultades generales para el logro de los fines conferidos.

ii. Atendiendo a ello, se tiene que la participación de los consorciados durante el proceso de selección ha sido estrictamente relacionada a aspectos administrativos, toda vez que durante esa etapa no se ha intervenido en la firma, cobro o elaboración de documento alguno, por carecer de poderes y facultades de representación para hacerlo, correspondiendo, por ende, que la individualización del infractor, recaiga en la figura del apoderado común del Consorcio, quien fue el que presentó la propuesta técnica ante la Entidad.

- iii. Asimismo, señala que el OSCE es el que emite el "cartón" de "Ejecutor de Obra", por lo que su empresa no tenía por qué dudar de un documento que avala a una empresa como ejecutor de obra, más aún si se tiene en cuenta que ésta debió haberlo verificado antes de emitir dicha autorización, en tal sentido, considera que al haberse otorgado un documento oficial se ha inducido a los consorciados en error para confiar en la capacidad económica de ejecución de obra de una empresa.

7. Mediante "Formulario de trámite y/o impulso de expediente administrativo" y escrito s/n, presentados el 20 de setiembre de 2017 ante la Oficina Desconcentrada del OSCE ubicada en la ciudad de Cajamarca, recibidos el 21 del mismo mes y año por la Mesa de Partes del Tribunal, la empresa JJA INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C. formuló sus descargos señalando, entre otros, lo siguiente:

- i. Alega que si bien el consorcio del que formó parte se conformó con un objetivo único, no obstante, sus miembros mantienen su autonomía, su personería y también asumen su responsabilidad por sus propios hechos, salvo que determinada norma legal hubiese dispuesto lo contrario.
- ii. En tal sentido, el solo hecho de participar en el proceso de selección, no hace a su empresa responsable de la comisión de la infracción que se le atribuye, toda vez que de conformidad con el principio de causalidad y el artículo 220 del Reglamento de la Ley N° 30225, la responsabilidad de la comisión de una infracción debe ser individualizada e imponerse sanción solamente al miembro que lo cometió.
- iii. Ahora bien, los cuatro (4) documentos cuestionados en el presente procedimiento fueron presentados ante el RNP el 27 de diciembre de 2011, por la empresa BIGAS GRUP S.L., tal como puede apreciarse en los anexos que constan adjuntos al Formulario de inscripción/renovación para proveedores de ejecución de obras; asimismo, las dos obras en controversia se encuentran descritas y consignadas en el Cuadro demostrativo de ejecución de obras del citado formulario.
- iv. En ese sentido, queda demostrado que desde el mes de diciembre de 2011, la empresa BIGAS GRUP S.L. tenía bajo su custodia y/o bajo su esfera de control los cuatro (4) documentos cuestionados; es decir, sabía de su plena existencia y, posteriormente, con fecha 27 de setiembre de 2012 (luego de haber transcurrido más de 9 meses) los adjuntó en la propuesta técnica del Consorcio.
- v. Atendiendo a lo señalado, estaría demostrado que el aporte de los documentos cuestionados es atribuible a la empresa BIGAS GRUP S.L., correspondiendo la individualización del infractor, conforme a la naturaleza de la infracción, según lo resuelto en la Resolución N° 1585-2017-TCE-S4 y al análisis efectuado en la Resolución N° 2078-2015-TCE-S4.



Resolución N° 0612-2018-TCE-S2

- vi. Finalmente, señala que no existe ningún medio probatorio o indicio que su empresa haya asumido obligación alguna relacionada con los documentos cuestionados, por lo que una suposición en contrario, sería contraria a los principios de tipicidad y presunción de licitud.
8. Con escrito s/n presentado el 21 de setiembre de 2017 ante la Mesa de Partes del Tribunal, la empresa CONSTRUCCIONES DE OBRAS CIVILES Y VIALES S.A.C. formuló sus descargos, en los mismos términos que su co-consorciada, la empresa JJA INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C.
9. Por Decreto del 26 de setiembre de 2017, se tuvo por apersonadas a las empresas CONSTRUCTORA POWERS MACHINER & EQUIPMENT E.I.R.L., JJA INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C. y CONSTRUCCIONES DE OBRAS CIVILES Y VIALES S.A.C. y por presentados sus descargos.
10. Por Decreto del 10 de octubre de 2017, se remitió el expediente a la Segunda Sala del Tribunal para que resuelva.
11. Con escrito s/n presentado el 16 de octubre de 2017 ante la Oficina Desconcentrada del OSCE ubicada en la ciudad de Trujillo, recibido el 17 del mismo mes y año por la Mesa de Partes del Tribunal, la empresa HOUSE BUSSINES E.I.R.L. formuló sus descargos, en los mismos términos que su co-consorciada, la empresa JJA INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C.
12. Por Decreto del 29 de diciembre de 2017, se requirió a la Entidad la siguiente información adicional:
- "Sírvasse remitir a este Tribunal, copia completa de la propuesta técnica presentada el 27 de setiembre de 2012 por el Consorcio Vial Nacional, en el marco del proceso de selección antes citado, especialmente sírvase adjuntar copia de la **Promesa Formal de Consorcio** obrante en dicha propuesta".*
13. Mediante Resolución N° 51-2018-TCE-S2³ del 10 de enero de 2018, la Segunda Sala del Tribunal sancionó a los integrantes del Consorcio con inhabilitación temporal en sus derechos para participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado, por haber incurrido en la presentación de documentos falsos e información inexacta.
14. Mediante Escrito N° 1 presentado el 17 de enero de 2018, subsanado con Escrito N° 2 presentado el 19 del mismo mes y año ante la Mesa de Partes del Tribunal, la empresa HOUSE BUSSINES E.I.R.L. interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 51-2018-TCE-S2 del 10 de enero de 2018.

³ Documento obrante a fs. 1784-1798 del expediente administrativo.

15. Mediante Resolución N° 306-2018-TCE-S2⁴ del 8 de febrero de 2018, la Segunda Sala del Tribunal declaró fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa HOUSE BUSSINES E.I.R.L.

16. Mediante Escrito N° 1 presentado el 20 de febrero de 2018 ante la Mesa de Partes del Tribunal, la empresa JJA INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C. solicitó la declaratoria de nulidad de la Resolución N° 51-2018-TCE-S2, bajo los siguientes argumentos:

- i. Refiere que de conformidad con el numeral 3 del artículo 250 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la autoridad administrativa puede declarar de oficio la prescripción de la infracción, y con ello, concluir el procedimiento, una vez verificado que su potestad sancionadora ya ha cesado, lo cual, en el presente caso, habría ocurrido con anterioridad a la emisión de la Resolución N° 51-2018-TCE-S2 del 10 de enero de 2018.
- ii. Sobre el particular, señala que las normas sancionadoras aplicables al caso en concreto, son aquellas que se encontraban vigentes al momento de la comisión de la infracción (27 de setiembre de 2012), siendo estas el Decreto Legislativo N° 1017 y su Reglamento (aprobado por el Decreto Supremo N° 184-2008-EF), modificados mediante Ley N° 29873 y el Decreto Supremo N° 138-2012-EF.
- iii. Sobre el particular, refiere que de conformidad con el artículo 243 del Reglamento antes señalado, la infracción referida a presentar documentos falsos e información inexacta, prescribe a los cinco (5) años de cometida.
- iv. Ahora bien, teniendo presente que los cinco (5) años señalados en el Decreto Legislativo N° 1017 y su Reglamento deben contarse desde el 27 de setiembre de 2012, la facultad del Tribunal habría prescrito el 27 de setiembre de 2017.
- v. De otro lado, señala que de conformidad con el artículo 244 del Reglamento antes referido, dicho plazo de prescripción se suspendía, a partir del inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta por el término de tres (3) meses siguientes a dicha fecha, señalándose que si el Tribunal no se pronunciaba en dicho lapso de tiempo, la prescripción reanudaba su curso, adicionándose el período transcurrido con anterioridad a la suspensión, e incluso los tres (3) meses de suspensión.

En este punto, señala que el único elemento que la norma exige para que se levante la suspensión de la prescripción es que el Tribunal no se haya pronunciado en el plazo de tres (3) meses, no habiendo otra situación excepcional distinta a un pronunciamiento de la Sala, que permita prolongar la suspensión de la prescripción por un plazo no mayor a los tres (3) meses desde que surte efecto el inicio del procedimiento sancionador.

⁴ Documento obrante a fs. 1784-1798 del expediente administrativo.

Resolución N° 0612-2018-TCE-S2

- vi. Sobre el particular, refiere que por Decreto del 29 de mayo de 2017 se inició el procedimiento administrativo sancionador; sin embargo, alega que al no haberse pronunciado el Tribunal dentro de los tres (3) meses siguientes de iniciado el procedimiento, sino hasta siete (7) meses después (el 10 de enero de 2018), el plazo de prescripción se reanudó, superándose así, de manera amplia el plazo de cinco (5) años de prescripción establecido en la normativa aplicable para el caso de la infracción relacionada a la presentación de documentación falsa.
- vii. Por lo tanto, solicita al Tribunal, declare de oficio la nulidad de la Resolución N° 51-2018-TCE-S2 del 10 de enero de 2018, en el extremo que dispuso sancionarles con inhabilitación temporal, ello en virtud de la prescripción de la infracción acontecida en el presente caso.
17. Por Decreto del 23 de febrero de 2018, se remitió el expediente a la Segunda Sala del Tribunal para que emita el pronunciamiento respectivo.
18. Mediante Escrito N° 2 presentado el 5 de marzo de 2018 ante la Mesa de Partes del Tribunal, la empresa JJA INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C. solicitó se emita pronunciamiento respecto a su pedido de nulidad.
19. Por Decreto del 6 de marzo de 2018, se dejó a consideración de la Sala el escrito referido en el numeral precedente.
20. Mediante Escrito s/n presentado el 23 de marzo de 2018 ante la Mesa de Partes del Tribunal, la empresa JJA INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C. presentó argumentos adicionales.
21. Por Decreto del 28 de marzo de 2018, se incorporó al expediente el escrito referido en el numeral precedente.

FUNDAMENTACIÓN:

1. Origina el presente pronunciamiento el escrito presentado el 20 de febrero de 2018, en el que la empresa JJA INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C. señaló que la Resolución N° 51-2018-TCE-S2 mediante la cual se le impuso sanción de inhabilitación temporal, fue emitida con posterioridad a haber operado la prescripción de la infracción imputada, solicitando por tanto que se declare de oficio la nulidad de dicha Resolución.
2. Al respecto, como es de conocimiento, por definición, la nulidad de oficio se caracteriza porque la decisión de declararla emana de la propia autoridad u órgano que expidió o realizó el acto nulo, no reconociendo a un eventual denunciante la calidad de interesado⁵.

⁵ Según Jorge Danós, "(...) no cabe duda que la potestad contemplada por el artículo 202 de la LPAG [Ley del Procedimiento Administrativo General] es siempre una actuación de oficio, en el sentido de que se inicia siempre a iniciativa de la propia

Por otra parte, debe tenerse presente que de conformidad con el artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, los administrados pueden plantear la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos correspondientes. Recuérdese que, de conformidad con lo establecido en el artículo 231 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, contra lo resuelto por el Tribunal en un procedimiento sancionador puede interponerse recurso de reconsideración.

En consecuencia, no existe legalmente previsto en nuestro ordenamiento jurídico la posibilidad que uno de los administrados, destinatario de la decisión del Tribunal en un procedimiento sancionador, pueda plantear, fuera de un recurso de reconsideración, una solicitud de nulidad contra una resolución de este Tribunal, debiendo destacarse que nuestra normativa sólo ha previsto la posibilidad de interponer recurso de reconsideración en tal tipo de procedimiento.

3. Sin perjuicio de lo antes mencionado, no obstante que la empresa JJA INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C. no ha puesto en conocimiento de este Tribunal los supuestos vicios advertidos en la oportunidad que dispone el artículo 11 del TUO de la LPAG, esto es, con ocasión de un recurso de reconsideración, este Colegiado considera pertinente realizar el análisis y evaluación necesarios a fin de detectar o, de ser el caso, descartar la existencia de vicios que pudieran dar lugar a que se declare la nulidad de oficio de los actos administrativos prevista en el artículo 211⁶ del TUO de la LPAG, referida a la potestad que tiene la Administración de declarar, por iniciativa propia, la nulidad de sus propios actos y con la única finalidad de salvaguardar el interés público, ya sea cuando se trate de actos radicalmente nulos o cuando, aún sin tener tal carácter, infrinjan manifiestamente la ley.

La nulidad de oficio es; sin embargo, de carácter excepcional, pues con ella "*se intenta asegurar el equilibrio necesario entre el principio de seguridad jurídica, que postula a favor del mantenimiento de los derechos ya declarados, y el principio de legalidad, que exige depurar las infracciones del ordenamiento jurídico*".

Administración, que no reconoce al denunciante la calidad de interesado. La entidad administrativa autora del acto puede descubrir por sí misma en alguno de sus actos la existencia de alguna de las causales de invalidez o ser puesta en conocimiento o enterada del vicio en virtud de comunicación o denuncia de los interesados, que en este caso no puede tener más relevancia que la de excitar el celo de la Administración".

Véase: DANÓS ORDÓÑEZ, Jorge. Régimen de la nulidad de los actos administrativos en la nueva Ley 27444. En: Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Segunda Parte. Lima: Ara Editores, 2003, p. 257.

Artículo 211.- Nulidad de oficio.

211.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

→ (...)"

Resolución N° 0612-2018-TCE-S2

4. En ese sentido, cabe referirse a la alegación efectuada por la empresa JJA INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C. en su escrito del 20 de febrero de 2018, relativa a un supuesto vicio del acto administrativo contenido en la Resolución N° 51-2018-TCE-S2 del 10 de enero de 2018, toda vez que dicha resolución habría sido emitida con posterioridad a la prescripción de la infracción imputada.

5. Al respecto, cabe precisar que el numeral 250.1 del artículo 250 del TUO de la LPAG, prevé como regla general que la facultad de la autoridad administrativa para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción.

En ese sentido, se tiene que mediante la prescripción se limita la potestad punitiva del Estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho materia de infracción, y con él, la responsabilidad del supuesto responsable del mismo.

6. Ahora bien, el numeral 250.3 del artículo 250 del TUO de la LPAG establece que la autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones; asimismo, dispone que los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos.

7. Teniendo presente lo anterior, corresponde pronunciarse de oficio respecto a la prescripción de la infracción imputada a los integrantes del Consorcio en el presente procedimiento, y verificar, de ser el caso, si aquélla habría ocurrido con anterioridad a la emisión de la Resolución N° 51-2018-TCE-S2 del 10 de enero de 2018.

8. Para tal efecto, es importante recordar que, la imputación efectuada a los integrantes del Consorcio se encontraba referida a la presentación de documentación falsa y/o información inexacta, infracción que estuvo tipificada en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017, modificada por la Ley N° 29873 (la Ley).

9. Teniendo presente ello, cabe traer a colación lo que se encontraba dispuesto en el artículo 243 del Reglamento de dicha Ley (aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF, y modificado por el Decreto Supremo N° 138-2012-EF), el cual se cita a continuación:

"Artículo 243.- Prescripción.

Las infracciones establecidas en Ley para efectos de las sanciones a las que se refiere el presente Título, prescriben a los tres (3) años de cometidas.

(...)

En el caso de la infracción prevista en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley, la sanción prescribe a los cinco (5) años de cometida.

(El resaltado es nuestro)

Como es de observar, para la causal de infracción imputada, la norma vigente en su oportunidad había previsto un plazo de prescripción de **cinco (5) años computados desde la comisión de la infracción**.

10. Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Reglamento, el plazo de prescripción podía suspenderse por las siguientes razones: **(i)** por el periodo de tres (3) meses luego de iniciado el procedimiento administrativo sancionador [y, en caso el Tribunal no se pronuncie dentro de dicho plazo, la norma referida disponía que la prescripción reanudaba su curso, adicionándose el periodo transcurrido con anterioridad a la suspensión e, inclusive, los tres (3) meses de suspensión] y **(ii)** por la tramitación del proceso judicial o arbitral que sea necesario para la determinación de la responsabilidad del proveedor, postor, contratista, experto independiente o árbitros, en el respectivo procedimiento administrativo sancionador.

11. En el marco de lo indicado, a fin de verificar si en el presente caso, para la causal de infracción que se imputa a los integrantes del Consorcio, transcurrió el plazo de prescripción establecido en el artículo 243 del Reglamento, se debe tener en cuenta los siguientes hechos:

- El **27 de setiembre de 2012**, fueron presentados a la Entidad, en el marco del proceso de selección, los documentos cuya falsedad e información inexacta se atribuyen.

En ese sentido, a partir de dicha fecha se inició el cómputo del plazo para que se configure la prescripción.

- El **24 de marzo de 2017**, a través de la Cédula de Notificación N° 16668/2017.TCE que remitió el Oficio N° 154-2017-GRP/GOB de la Entidad, se comunicó al Tribunal los hechos denunciados.
- El **29 de mayo de 2017**, mediante decreto de la misma fecha, y de forma posterior a las indagaciones, se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra los integrantes del Consorcio, emplazándolos para la presentación de sus descargos.
- El **10 de octubre de 2017**, mediante decreto de la misma fecha, se dispuso la remisión del expediente a la Segunda Sala del Tribunal para que resuelva.
- El **18 de octubre de 2017**, se recibió el expediente por parte de Sala.
- El **10 de enero de 2018**, la Segunda Sala del Tribunal emitió la Resolución N° 51-2018-TCE-S2 del 10 de enero de 2018, en la cual dispuso sancionar a los integrantes

Resolución N° 0612-2018-TCE-S2

del Consorcio con inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado.

12. De los hechos expuestos, se advierte que la conducta denunciada tuvo lugar el 27 de setiembre de 2012, fecha en la cual fueron presentados a la Entidad, los documentos cuya falsedad e información inexacta se atribuyen; en ese sentido, se tiene que es a partir de dicha fecha que se inició el cómputo del plazo de cinco (5) años para que se configure la prescripción.
13. Ahora bien, debe recordarse que el artículo 244 del Reglamento establece que, el plazo de dicha prescripción se suspende con el inicio del procedimiento administrativo sancionador, manteniéndose el mismo hasta tres (3) meses después de éste; en ese sentido, toda vez que el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra los integrantes del Consorcio se dio el 29 de mayo de 2017, el plazo de prescripción se suspendió en dicha fecha hasta el 29 de agosto de 2017.
14. No obstante, al no haberse resuelto el procedimiento administrativo sancionador por parte del Tribunal en dicho periodo de suspensión⁷, de conformidad con la norma antes referida, la prescripción reanudó su curso, adicionándose el periodo transcurrido con anterioridad a la suspensión e, inclusive, los tres (3) meses de suspensión antes señalados, lo que determinó que, en el presente caso, el término de los cinco (5) años de la prescripción aconteciera el 27 de setiembre de 2017.
15. De lo expuesto hasta aquí, se verifica que, en la oportunidad en que la Sala del Tribunal recibió el expediente a efectos de resolver (18 de octubre de 2017), ya había vencido el plazo de prescripción.
16. En este punto, debe tenerse presente que la prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual el transcurso del tiempo genera ciertos efectos respecto de los derechos o facultades de las personas o en cuanto al ejercicio de la potestad punitiva de parte de la Administración Pública; la misma que tiene efectos respecto de los particulares.
17. En consecuencia, al haberse verificado de una mera constatación de plazos que, en el presente caso, ha operado el plazo de prescripción el 27 de setiembre de 2017, resulta claro que, en la oportunidad en que fue emitida la Resolución N° 51-2018-TCE-S2 (10 de enero de 2018), ya había cesado la potestad punitiva del Tribunal para emitir pronunciamiento sobre los hechos materia de infracción, así como determinar al supuesto responsable del mismo.
18. En este punto, es necesario recordar que la nulidad de oficio de los actos administrativos prevista en el artículo 211 del TUO de la LPAG, está referida a la potestad que tiene la Administración de declarar, por iniciativa propia, la nulidad de sus propios actos y con la

⁷ Ello, toda vez que el expediente recién fue remitido a Sala del Tribunal mediante Decreto de fecha 10 de octubre de 2017, siendo recibido el mismo, el 18 de octubre de 2017.

única finalidad de salvaguardar el interés público, ya sea cuando se trate de actos radicalmente nulos o cuando, aún sin tener tal carácter, infrinjan manifiestamente la ley, debiendo para tal efecto configurarse uno de los supuestos establecidos en el artículo 10⁸ del acotado cuerpo normativo.

19. De igual modo, debe indicarse que en el caso de las resoluciones o **acuerdos emitidos por este Tribunal**, la nulidad de oficio puede ser ejercida con el acuerdo unánime de sus miembros, tal como se establece en el artículo 211.5 del TUO de la LPAG, en virtud del cual, los actos administrativos emitidos, entre otros, por tribunales regidos por leyes especiales, competentes para resolver controversias en última instancia administrativa, **"sólo pueden ser objeto de declaración de nulidad de oficio en sede administrativa por el propio tribunal con el acuerdo unánime de sus miembros. Esta atribución sólo podrá ejercerse dentro del plazo de un año contado desde la fecha en que el acto es notificado al interesado. También procede que el titular de la Entidad demande su nulidad en la vía de proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres años siguientes de notificada la resolución emitida por el consejo o tribunal"**.
20. Por su parte, el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG establece que son vicios del acto administrativo, que causan la nulidad de pleno derecho: *"La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias"*.
21. Teniendo en cuenta dicha disposición que regula la actividad de la Administración, resulta claro que el acto administrativo contenido en la Resolución N° 51-2018-TCE-S2 del 10 de enero de 2018 es nulo de pleno derecho, toda vez que el mismo fue emitido en contravención a la disposición contenida en el numeral 250.1 del artículo 250 del TUO de la LPAG, en virtud de la cual la prescripción de las infracciones, como la verificada en el presente caso, es declarada de oficio, con lo cual debió ser concluido el procedimiento sancionador, sin la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo de los hechos denunciados, toda vez que la facultad de la Administración para hacerlo ya había prescrito.
22. Por los considerandos expuestos, y en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG, este Colegiado debe declarar de oficio la nulidad de la Resolución N° 51-2018-TCE-S2 del 10 de enero de 2018, mediante la cual se determinó la responsabilidad de los integrantes del Consorcio en la infracción referida a presentar documentos falsos e información inexacta en el marco de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 82-2012 G.R-PASCO (Segunda Convocatoria), derivada de la Licitación Pública N° 003-

⁸ **Artículo 10.- Causales de Nulidad.**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.

3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.

4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma".



Resolución N° 0612-2018-TCE-S2

2012 G.R.PASCO. Asimismo, estando al análisis efectuado en los párrafos precedentes, corresponde declarar la prescripción de la infracción imputada a los integrantes del Consorcio y, por tanto, corresponde declarar no ha lugar a la imposición de sanción en su contra.

23. Cabe recordar que mediante Resolución N° 306-2018-TCE-S2 se dispuso dejar sin efecto la sanción de inhabilitación temporal impuesta a la empresa HOUSE BUSSINES E.I.R.L., por haber operado en dicho caso la prescripción de la infracción imputada; no obstante, toda vez que en la presente resolución se declara la nulidad de la resolución mediante la cual se le impuso la referida sanción, corresponde que también se le incorpore como parte de los integrantes del Consorcio Vial Nacional.
24. Sin perjuicio de lo señalado en cuanto a la declaratoria de nulidad de la Resolución N° 51-2018-TCE-S2 del 10 de enero de 2018, este Tribunal encuentra pertinente dejar a salvo la remisión de los folios indicados en el Fundamento 49 de dicha resolución, al Ministerio Público – Distrito Fiscal de Pasco, ello con el fin de que dicha instancia, en mérito a sus atribuciones, realice las indagaciones que correspondan y, de ser el caso, determine la existencia de algún ilícito penal.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente Mariela Sifuentes Huamán, y la intervención del vocal Peter Palomino Figueroa – en reemplazo de la vocal Paola Saavedra Alburquerque, por ausencia justificada, de conformidad con el Rol de Turno de vocales vigente – y el vocal Jorge Herrera Guerra, y atendiendo a lo dispuesto en la Resolución N° 15-2017-OSCE/CD de fecha 12 de mayo de 2017, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 52 y 59 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y en los artículos 18 y 19 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Resolución Ministerial N° 789-2011-EF/10 y modificado por Decreto Supremo N° 006-2014-EF, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de lo dispuesto por la Resolución N° 51-2018-TCE-S2 del 10 de enero de 2018, por los fundamentos expuestos.
2. Declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra las empresas KB INVESTMENT S.A.C. (R.U.C. N° 20481141134), CONSTRUCCIONES DE OBRAS CIVILES Y VIALES S.A.C. (R.U.C. N° 20522103137), D&N INGENIEROS CONTRATISTAS Y CONSULTORES S.A.C. (R.U.C. N° 20452533503), CONSTRUCTORA POWERS MACHINER & EQUIPMENT E.I.R.L. (R.U.C. N° 20419335771), JJA INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C. (R.U.C. N° 20477366334), HOUSE BUSSINES E.I.R.L. (R.U.C. N° 20452477671), BIGAS GRUP S.L. (código de empresa extranjera no domiciliada N° 99000013150), PROYECTOS Y SERVICIOS S.A. (código de empresa extranjera no domiciliada N° 99000012421) y el señor HEINRICH HORACIO TELLO BARDALES (R.U.C. N° 10079685726), integrantes del Consorcio Vial Nacional, por su presunta responsabilidad en la presentación de documentación falsa e información inexacta, infracción que estuvo tipificada en el literal j) del numeral 51.1 del

artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017, modificada mediante Ley N° 29873, en el marco de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 82-2012 G.R-PASCO (Segunda Convocatoria), derivada de la Licitación Pública N° 003-2012 G.R.PASCO, convocada por el Gobierno Regional de Pasco – Sede Central, **en razón a la prescripción operada.**

3. Poner en conocimiento de la Presidencia del Tribunal la presente resolución, en la cual se ha declarado no ha lugar la imposición de sanción administrativa por haber operado la prescripción de la infracción administrativa.



VOCAL

ss.
Sifuentes Huamán.
Palomino Figueroa.
Herrera Guerra.



PRESIDENTA



VOCAL

"Firmado en dos (2) juegos originales, en virtud del Memorando N° 687-2012/TCE, del 3.10.12".